



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	190013105003-2020-00066- 01
Juzgado de primera instancia:	Tercero Laboral del Circuito de Popayán
Demandante:	ALONSO OROZCO PIZO
Demandada:	U.G.P.P. POSITIVA S.A.
Asunto:	Reanudación Pago pensión por invalidez
Sentencia escrita No.	07

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pasa esta Sala de Decisión Laboral, a proferir sentencia escrita que resuelve los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de la parte DEMANDANTE y la U.G.P.P., contra la sentencia No. 12 emitida el 11 de abril de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la U.G.P.P., dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

En el libelo incoatorio pretende la parte actora se condene a las demandadas a; **i)** continuar con el pago de la pensión de invalidez de origen profesional desde la fecha en que fue suspendida, con una mesada equivalente a un salario mínimo y en razón a 14 mesadas tal y como se reconoció mediante Resolución No. 006833 de 2 de octubre de 1992; **ii)** realizar el pago del retroactivo pensional desde el mes de marzo de 2012; **iii)** pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 **iv)** Lo ultra y extra petita y **v)** el pago de costas y agencias en derecho (Págs. 1 a 19 – Archivo PDF: “03Demanda.pdf” – Cuaderno 1ª instancia – Expediente digital).

2. Contestaciones de la demanda.

Las demandadas UGPP¹ y ARL POSITIVA², contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones.

En virtud del principio de economía procesal no se estima necesario reproducir el libelo incoatorio, su reforma y las contestaciones (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

La *A quo* dictó sentencia No. 12 de 11 de abril de 2023, en la que resolvió. **Primero**; Declaró que el demandante tiene derecho al pago de la pensión de invalidez de origen profesional reconocida por medio de la Resolución No. 6833 del 2 de octubre de 1992 expedida por el ISS, a cargo de la UGPP. **Segundo**; Condenó a UGPP, a reanudar el pago de la pensión de invalidez de origen profesional que le fue reconocida al demandante mediante Resolución No. 6833 del 2 de octubre de 1992, expedida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y con 14 mesadas anuales. **Tercero**; Condenó a la UGPP al pago de las mesadas causadas desde el 12 de octubre de 2016, por prescripción trienal, que calculadas a la fecha de esta providencia ascienden a la suma de \$78.278.009 y a la indexación de las mismas por el monto de \$18.943.127. **Cuarto**; Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción interpuesta por la demandada UGPP, y tuvo como probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS. **Quinto**; Condenó en costas a la UGPP en favor del demandante **Sexto**; Negó las demás pretensiones de la demanda (...)

Para adoptar tal determinación, adujo que, el Instituto de los Seguros Sociales reconoció en favor del demandante pensión de invalidez de origen profesional mediante Resolución 6833 del 2 de octubre de 1992, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 3170 de 1964 que aprobó el Acuerdo 155 de 1963.

Encontró que, para la época de la suspensión, la entidad encargada del pago de la prestación era POSITIVA S.A. como entidad que asumió las competencias respecto de los pensionados de origen laboral del extinto Instituto de Seguros Sociales y que ésta aseguradora, no acreditó que hubiera puesto en conocimiento del demandante la existencia de un trámite respecto a la revisión de su estado de invalidez de manera previa a la suspensión del pago de la prestación, tampoco probó que lo hubiera

¹ Archivo PDF: "08ContestacionUGPP" – Cuaderno 1ª instancia – Expediente digital

² Archivo PDF: "07ContestacionPositiva" ibidem.

valorado en el año 2015, como lo afirman los hechos de la demanda, en tanto, en ninguno de los documentos allegados al proceso se menciona tal situación o valoración. Tampoco tuvo el actor oportunidad de controvertir o recurrir la decisión de suspensión del pago, de manera que, las entidades demandadas no cumplieron con la carga de la prueba de demostrar que se configuraron los supuestos fácticos que daban lugar a la suspensión del pago de la prestación y, en consecuencia, debe reactivarse su pago en la cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, en razón a 14 mesadas.

Al estudiar el retroactivo a que tiene derecho el demandante, señaló que, si bien la suspensión del derecho pensional operó desde el mes de marzo de 2012, el actor solo elevó la reclamación administrativa ante la UGPP, hasta el 12 de octubre de 2019. En consecuencia, la prescripción operó sobre las mesadas causadas con anterioridad al 12 de octubre del año 2016.

Concluyó que las condenas estarán a cargo de la UGPP, en tanto, a pesar de que POSITIVA fue la entidad que dispuso la suspensión de la pensión, actualmente no le corresponde esa función, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 1437 de 2015, según el cual, a partir del primero de enero de 2016, la UGPP realizará la revisión de las pensiones.

Negó la condena a intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que, la prestación pensional se estructuró con antelación a la fecha en que entró en vigor la legislación que los consagró y no es dable aplicar dicha norma en forma retroactiva, en su lugar ordenó la indexación del retroactivo

Declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por PORVENIR, pues de conformidad con lo reglado en Decreto 1437 de 2015, esta entidad ya no tiene competencia para el cumplimiento de la sentencia.

4. Recurso de apelación.

4.1. Apelación DEMANDANTE.

Manifiesta su inconformidad frente a la decisión de primera instancia en lo relacionado a **i)** la prescripción, señalando que, si bien presentó reclamación el 12 de octubre de 2019. Desde el año 2012, el demandante estuvo realizando gestiones para que se reanudara el pago de su mesada pensional, por lo que el fenómeno prescriptivo no tuvo operancia en el sub examine; **ii)** los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para ello, refiere que estos proceden frente al retardo en el pago de las mesadas pensionales y que aplican a todo tipo de

pensiones causadas a partir de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

4.2. Apelación UGPP.

Fundamenta su apelación en dos puntos; **i)** La UGPP carece de legitimación en la causa por pasiva para asumir el pago del retroactivo pensional ordenado en la sentencia, toda vez que, fue positiva compañía de seguros, la entidad que decidió la suspensión del derecho del demandante y al momento de la UGPP realizó la solicitud del cálculo actuarial, fue POSITIVA, la que negó a realizar el pago, señalando que la prestación pensional del demandante estaba suspendida: **ii)** Solicita revoque la condena en costas y agencias en derecho en contra de la UGPP, como quiera que no fue por causa de actuación que el derecho del demandante se haya suspendido.

5. Alegatos de conclusión

5.1 Alegatos de conclusión parte demandante

El apoderado judicial de la parte demandante, previo traslado para alegatos de conclusión en aplicación del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación y solicitó que se profiera condena por intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y que se declare que el fenómeno prescriptivo de las obligaciones no tuvo operancia en el sub examine, en lo demás, solicita se confirme la sentencia objeto de alzada.

5.2 Alegatos de conclusión parte demandada UGPP

Manifiesta su inconformidad con la decisión tomada por el A quo en la sentencia de 11 de abril de 2023 y señala que ratifica en los argumentos expuestos a lo largo del proceso. Toda vez que con la condena en costas y al pago del retroactivo se estaría afectando de manera significativa los recursos del estado.

5.3 Alegatos de conclusión POSITIVA S.A.

Solicita se confirme la sentencia proferida en primera instancia, agregando que coincide en que los pagos ordenados están en cualquier evento, deben estar a cargo de la UGPP, toda vez que en virtud del artículo 8 del Decreto 1437 de 2015, a partir del 1° de enero de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) realizará la revisión de las pensiones.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

En virtud al recurso de apelación formulado por la parte DEMANDANTE y al grado jurisdiccional que se surte en favor de la UGPP, corresponde a la Sala establecer:

1.1. ¿Cuál es la entidad que debe asumir el pago de las condenas que se llegaren a proferir dentro del asunto sub examine?

1.2 ¿El demandante tiene derecho a la reactivación del pago de la pensión de invalidez de origen profesional que le fue reconocida mediante Resolución 6833 del 2 de octubre de 1992, expedida por el Instituto de los Seguros Sociales?

1.3 De ser afirmativo el anterior cuestionamiento, la Sala estudiará: ¿Operó el fenómeno prescriptivo? Asimismo: ¿Le asiste derecho al demandante a percibir algún retroactivo pensional?

1.4. ¿Procede el pago de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, respecto de una pensión reconocida con anterior a la entrada en vigencia de dicha norma?

1.5 ¿Fue acertada la decisión de condena en costas de primera instancia a la UGPP?

2. Respuesta al primer interrogante

En cuanto a la entidad encargada de asumir las condenas impuestas, la respuesta es que deben ser asumidas por la UGPP, toda vez que ésta es la entidad que según el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015 y concordantes, debe asumir las pensiones que estaban a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A., cuyos derechos se causaron originalmente en el ISS, tal y como ocurre en el sub examine.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Para analizar quién es el obligado a asumir las condenas en el sub examine, conviene recordar que el Instituto de Seguros Sociales fue creado a través del artículo 80 de la Ley 90 de 1946, como un establecimiento público, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio.

Mediante el Decreto 2148 de 1992, el gobierno cambió la naturaleza jurídica de establecimiento público a empresa industrial y comercial del Estado, entidad

descentralizada de la Rama ejecutiva del orden nacional vinculado al Ministerio de Trabajo.

Posteriormente, a través del Decreto 1750 de 2003 se ordenó la escisión de la entidad en lo relacionado con la prestación del servicio de salud que se encontraba a cargo del Instituto de Seguros Sociales, la cual fue asumida por las Empresas Sociales del Estado creadas mediante el mismo instrumento.

A su vez, el Decreto 600 de 2008 estableció la obligación del ISS de ceder sus negocios de riesgos profesionales a La Previsora Vida S.A., hoy Positiva Compañía de Seguros S.A., que la Superintendencia Financiera aprobó mediante la Resolución 1293 de 2008, efectiva el 13 de agosto del mismo año.

Por otro lado, el Decreto 2012 de 2013 ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, razón por la que Colpensiones -creado por Ley 1151 de 2007- asumió los servicios de aseguramiento de pensiones de los afiliados al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida, incluida la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005.

De conformidad con lo indicado en el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, las pensiones que están a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A., cuyos derechos se causaron originalmente en el ISS, pasarán a ser administradas por la UGPP y pagadas por el FOPEP, previo traslado de la reserva actuarial correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida.

Lo anterior, fue reglamentado por el Decreto 1437 de 2015, en el que se previó que las prestaciones antes descritas serían asumidas por la UGPP a partir del 30 de junio de 2015, y pagadas por el FOPEP desde el mes siguiente. Adicionalmente, se estableció que la defensa en los procesos judiciales que se promueven con ocasión de las obligaciones pensionales de que trataba la referida preceptiva debía ser ejercida por la UGPP.

Bajo ese contexto, se infiere que, todas las pensiones allí reguladas entre las que cabe la que hoy se discute en el asunto están a cargo de la UGPP, quien debe realizar su pago con cargo al FOPEP. Para tal fin, conforme el artículo 2.º ibidem toda la información de nómina de pensionados debe migrar de Positiva S.A. a la UGPP. En igual sentido, el artículo 3.º de la mencionada disposición señaló que Positiva Compañía de Seguros S.A.:

[...] deberá elaborar y presentar para aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público un cálculo actuarial de todas las obligaciones pensionales que se encuentran en la nómina de pensionados y que en virtud de la Ley 1753 de 2015 se trasladan a la (UGPP) [...] quien efectuará y llevará a término las acciones que conduzcan a la aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los cálculos actuariales de los derechos pensionales que no se encuentren incluidos en el cálculo actuarial inicialmente aprobado. Sin dichos ajustes al cálculo actuarial el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep), no podrá realizar el pago de las respectivas mesadas pensionales. Para el efecto, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep), deberá cruzar cada seis (6) meses la nómina general de pensionados con el cálculo actuarial respectivo y aplicar los mecanismos de control establecidos para tales fines [...].

Igualmente, en cuanto a la financiación para pago, el artículo 6.º contempló que corresponde realizarse “con los recursos trasladados por Positiva Compañía de Seguros S. A., conforme al artículo 4.º y previo descuento de las mesadas que hayan sido pagadas a partir del 1º de enero de 2015 por la aseguradora y hasta que esta obligación sea asumida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep)”.

2.1 Caso en concreto.

De manera primigenia, resalta la Sala que, el sub examine no es objeto de discusión que el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No. 6833 del 2 de octubre de 1992³, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo 155 de 1963 aprobado por el Decreto 3170 de 1964, reconoció en favor del actor pensión por invalidez de origen profesional y asumió de manera inicial el pago de la misma.

Posteriormente, con la expedición del Decreto 600 de 2008, se estableció la obligación del ISS de ceder sus negocios de riesgos profesionales a la Previsora Vida S.A., hoy Positiva Compañía de Seguros S.A.

De manera que, Positiva Compañía de Seguros S.A. estuvo a cargo de las obligaciones que en su momento fueron atendidas por la ARP del ISS, incluida la del actor, desde el 13 de agosto de 2008 y hasta el 30 de junio de 2015, circunstancia que fue aceptada por la propia entidad desde la contestación de la demanda.

Ahora bien, de conformidad con lo reglado por el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, las pensiones que estaban a cargo de Positiva S.A., cuyos derechos se causaron originalmente en el ISS, como es el caso del demandante, pasaron a ser

³ Pag. 3 Archivo PDF: “02Anexos” Cuaderno de 1era Instancia del expediente digital.

administradas por la UGPP, quien asumió funciones desde el 1º de julio de 2015 hasta la fecha.

De manera que, al ser la UGPP la entidad encargada de la administración de la Pensión de invalidez del actor desde el año 2015, es su responsabilidad asumir las condenas que se deriven del presente proceso, decisión que se acompasa con lo decidido en sentencia SL867-2023, en la que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un asunto de contornos similares al del sub examine resolvió:

“PRIMERO. REVOCAR la sentencia que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira emitió el 24 de septiembre de 2019 y, en su lugar, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a reanudar a favor de la demandante el pago de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida por el ISS en Resolución n.º 0943 de 7 de mayo de 1969, suspendida en virtud de la Resolución n.º 6002 de 3 de agosto de 1973, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, la cual debe ser reconocida en catorce (14) mesadas anuales; así mismo las adicionales que legalmente correspondan. (...) TERCERO. CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a pagar a la actora por retroactivo pensional, debidamente indexado, en el periodo comprendido entre el 26 de noviembre de 2011 y el 31 de diciembre de 2022, (\$116.958.526) la cual deberá actualizarse hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad, sin perjuicio de aquel que se siga causando, así como a continuar pagando una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal incrementada e incluidas las mesadas adicionales.”⁴

En consecuencia, este despacho no accederá a la petición contenida en el recurso de apelación impetrado por la UGPP, y se confirmará la decisión que, al respecto, tomo el Juez de Primera Instancia, siendo que, si bien no, fue esta entidad la que suspendió el beneficio pensional, es la directamente encarga de asumir su pago y decidir sobre su reanudación.

3. Respuesta al segundo interrogante.

La respuesta al **segundo interrogante es POSITIVA**. Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, es viable reanudar el pago de la pensión por invalidez de origen profesional que fue reconocida al demandante mediante Resolución No. 6833 del 2 de octubre de 1992.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral Sentencia SL867 del 08 de febrero 2023 Rad. 89211 M.P MARJORIE ZUÑIGA ROMERO.

3.1. Derecho a la reactivación del derecho pensional del actor.

Parte esta Sala por resaltar que no se discute en el sub examine que al actor le fue reconocida pensión por invalidez de origen profesional mediante Resolución No. 6833 del 2 de octubre de 1992⁵, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo 155 de 1963, aprobado por el Decreto 3170 de 1964. De manera que, en principio el actor era beneficiario del beneficio pensional del cual pretende su reactivación.

Tras el aludido reconocimiento, al demandante le fue suspendida la pensión de manera inicial en el mes de enero de 2006, situación que fue zanjada mediante Resolución No.004441 de 28 de enero de 2007⁶, corregida mediante Resolución No. 004610 de 22 de marzo de 2007⁷ emitidas por la Jefatura del Departamento de la Aseguradora ATEP del Instituto de Seguros Sociales Seccional Valle del Cauca, en la que se realizó la activación en nómina del demandante, en cumplimiento de fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero de Menores de la ciudad de Popayán.

Posteriormente y en lo que es en realidad el objeto de estudio en el sub examine, se tiene que, en el mes de marzo de 2012, la aseguradora POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., suspendió el pago de la prestación pensional en favor del demandante por “no actualizar valoración médica” y que en el mes de julio del mismo año ordenó el “RETIRO DE PENSIÓN”, consignando como observación que “NO SE PRESENTÓ VALORACIÓN MÉDICA”, novedades que se consignan en el documento denominado de “HISTÓRICO DE NOVEDADES”⁸.

Al respecto, en sentencia SL 2599 de 2019⁹, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sentado los parámetros de la carga de la prueba para suspender el pago de la pensión de invalidez en el siguiente sentido:

“cuando se trata de la revisión del estado de invalidez no se puede achacar al pensionado la responsabilidad de acreditar los supuestos fácticos que dan lugar a la suspensión del pago de la prestación, máxime cuando las disposiciones que regulan este puntual aspecto son diáfanas en señalar, tanto los parámetros requeridos para el otorgamiento de la pensión de invalidez como los de suspensión.

Entonces partiendo del supuesto incontrovertido que al demandante se le reconoció la pensión de invalidez en los términos del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el

⁵ Pag. 3 Archivo PDF: “02Anexos” Cuaderno de 1era Instancia del expediente digital.

⁶ Págs. 203 a 204 Archivo PDF: “02Anexos” Cuaderno de 1era Instancia del expediente digital.

⁷ Págs. 247,249 y 255 Archivo PDF: “02Anexos” Cuaderno de 1era Instancia del expediente digital.

⁸ Pág. 6 Archivo PDF: “07Contestacion Positiva.pdf” Cuaderno de 1era Instancia del expediente digital.

⁹ H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral Sentencia SL2599 del 10 de julio 2019 Rad. 61080 M.P ERNESTO FORERO VARAGAS.

Decreto 3041 del mismo año, al Instituto demandado le correspondía acreditar que en el sub lite se configuraron los supuestos de hecho que daban lugar a la suspensión del pago de la prestación, independientemente de que en el acto de reconocimiento se hubiese dicho que la pensión sería prorrogable cada dos años, previo examen médico del Instituto. Al respecto, se memora la sentencia CSJ SL1047-2014, en la que se analizó de manera detallada la carga de la prueba en la revisión del estado de invalidez, cuyo tenor literal dice lo que sigue:

“(…) Tal aserto está sintonizado con el artículo 39 ibídem en el que se dispuso que quienes estuvieran en goce de la pensión por incapacidad debían sujetarse a los reconocimientos y demás exámenes del Instituto. así como a los tratamientos de atención, rehabilitación y adaptación profesional. y que no acatarlos implicaba una «Suspensión del trámite o del pago de la pensión según el caso», esto significa que en cabeza de la entidad demandada estaba decidir sobre la referida suspensión o no del derecho y de contera la prueba sobre tal circunstancia.

Incluso los artículos 66 y siguientes de dicho decreto contemplaron para conceder o negar, tanto la pensión como las indemnizaciones, emitir una «providencia motivada de la comisión de prestaciones del Instituto», dependencia que podía, según el caso exigir las pruebas que estimara conducentes, aunado a que se contempló la posibilidad de que las partes, frente a cualquiera de tales decisiones interpusiera los recursos de reposición ante la misma Comisión y de apelación al Consejo Directivo, además se contempló que «igual trámite se seguirá para la revisión o modificación de las pensiones cuando se compruebe que han cambiado las condiciones que determinaron su concesión». (…)

Surge, sin duda, que para el ad quem fue insuficiente que la parte actora allegase la Resolución de reconocimiento pensional, pues en su criterio. además, debió incorporar prueba de que continuó devengando la prestación; no obstante, la equivocación consistió en no advertir que era al Instituto de Seguros Sociales, en perspectiva de las disposiciones atrás referidas, a quien le correspondía emitir el acto de suspensión de la pensión, el cual podía ser objeto de los recursos de reposición y apelación y que por tanto exigir a los actores que demostraran la no realización de tal actuación era un imposible jurídico. (…)

Luego en verdad no emerge dificultad en comprender que la manera de establecer que la incapacidad dejó de existir después de transcurrido el periodo de 2 años era bajo una calificación de la demandada, la cual estaba sujeta a los recursos administrativos, y que por tanto para liberarse de la obligación aquí demandada requería haber allegado al plenario siquiera copia de la cesación del derecho por la insubsistencia de la referida incapacidad, lo cual no hizo.

Trasladarle a los actores la carga de demostrar que el Instituto no estaba obligado a continuar con el pago de la prestación resulta inviable, máxime cuando las disposiciones que atrás se explicaron son claras en establecer tanto los parámetros de su concesión como de su suspensión, advirtiéndose de ese modo la equivocación del ad quem, en la medida en que invirtió erróneamente la carga de la prueba, sin percatarse de que los demandantes demostraron el derecho pensional que pretendían sustituir. (subrayado fuera de texto).”

De manera que, habiendo demostrado el demandante que le fue reconocida la pensión por invalidez de origen profesional mediante Resolución No. 6833 del 2 de octubre de 1992¹⁰, le correspondía a la aseguradora POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., acreditar que la suspensión y posterior retiro de la pensión al

¹⁰ Pag. 3 Archivo PDF: “02Anexos” Cuaderno de 1era Instancia del expediente digital.

demandante, se dio como consecuencia de que se configuraran los supuestos de hecho que daban lugar a ello.

Bajo este contexto, en el “HISTÓRICO DE NOVEDADES”¹¹ allegado por la mentada compañía de seguros, se señaló como motivo de la suspensión el de “POR NO ACTUALIZAR VALORACION MÉDICA”, le correspondía entonces, demostrar a la aseguradora, que realizó las gestiones necesarias para procurar la revisión del estado de invalidez del actor y que fue el demandante quien se rehusó a la práctica de la misma.

Al respecto, en la aludida providencia, nuestro órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral señaló:

“Siendo ello así, la entidad demandada estaba compelida adelantar y acreditar las diligencias tendientes a procurar revisión del estado de invalidez del actor, para luego, con en las resultas, determinar si había lugar o no a la suspensión de la prestación de invalidez que le fuera otorgada en los términos previstos en el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por Decreto 3041 del mismo año, situación que no aparece en el proceso que se cumplió.

Por lo anterior, al Instituto le correspondía adelantar y acreditar las gestiones necesarias para procurar la revisión del estado de invalidez del actor, carga que la entidad demandada no cumplió, pues, revisado el expediente, la Sala no encuentra medio de convicción alguno que informe acerca de tal cometido, por lo menos antes de que el actor arribara a la edad de 60 años, hecho que ocurrió el 18 de junio de 2009, por haber nacido el mismo día y año de 1949.”¹²

En este punto, se tiene que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., allegó como medios probatorios:

- Oficio que data del mes de enero de 2020, en que se brinda respuesta a derecho de petición elevado por la apoderada judicial de la parte demandante el 10 de octubre de 2019.
- Pantallazo de consulta de caso del demandante.
- Histórico de novedades de 31 de agosto de 2016.

Por su parte la UGPP allegó expediente administrativo del demandante, en que se encuentran los documentos que obraban en poder del ISS, sin que se verifique ninguna evidencia de trámite frente a la suspensión del pago de la pensión en favor del demandante.

¹¹ Pág. 6 Archivo PDF: “07Contestacion Positiva.pdf” Cuaderno de 1era Instancia del expediente digital.

¹² H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral Sentencia SL2599 del 10 de julio 2019 Rad. 61080 M.P Ernesto Forero Vargas.

Colofón de lo expuesto, ninguna de las demandadas aportó elementos de prueba que permitieran evidenciar que el demandante fue objeto de requerimiento para la realización de una evaluación médica, ni tampoco de que se hubiera proferido y puesto en conocimiento del actor una resolución motivada que ordenara la suspensión y posterior retiro del beneficio pensional.

En consecuencia, esta Sala de decisión confirmará la decisión proferida en primera instancia y ordenará la reanudación del pago de la pensión por invalidez en los términos allí consignados, esto es, que la mesada pensional sea de un salario mínimo mensual vigente y que se pague en razón a 14 mesadas anuales, condenas que no fueron objeto de inconformidad de ninguna de las partes y se hicieron en cumplimiento del mandato constitucional de pensión mínima establecido en el artículo 48 Superior.

4. Respuesta al tercer interrogante.

En cuanto a la procedencia del retroactivo pensional la respuesta es **positiva** y en cuanto a la operancia del fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales, la respuesta es **positiva parcialmente**. En el *sub lite* operó el fenómeno prescriptivo opero sobre las mesadas que se causaron antes del **12 de octubre de 2016**, de manera que, se confirmará se la decisión que al respecto se tomó en primera instancia.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

4.1 Fenómeno prescriptivo de las obligaciones.

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. Empero, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. En ese escenario lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

4.2. Caso en concreto.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, esta Sala no encontró acreditadas razones atendibles para que las demandadas se sustrajeran del pago de la

prestación pensional del actor, la que dejó de pagarse desde el mes de marzo de 2012, frente a lo que, el demandante, presentó reclamación administrativa ante la UGPP el **12 de octubre de 2019**¹³, tal y como consta en el comprobante de envío allegado con los anexos de la demanda, hecho que además fue aceptado por la demandada UGPP en la contestación de la demanda¹⁴, al pronunciarse respecto del hecho “VIGÉSIMO CUARTO”.

Advierte la Sala, que si bien el demandante señala en su apelación el haber sido diligente y elevado diferentes reclamaciones ante las demandadas con posterioridad a la suspensión de su derecho pensional. Lo cierto es que, del material probatorio allegado al plenario, se extrae que, previo a la solicitud radicada el 12 de octubre de 2019, el actor únicamente había solicitado a las demandadas certificaciones y copias de documentos, pero no había solicitado la reanudación del pago de la pensión.

De manera que, después de la suspensión del año 2012, la única petición en la que la demandante solicitó de manera expresa la reactivación de su pensión ante la entidad competente para esas datas, que era la UGPP, fue la radicada el 12 de octubre de 2019, por lo que no resulta prospero el recurso de apelación que frente a este punto ha presentado la apoderada de la parte demandada.

De conformidad con lo referido líneas atrás, y teniendo en cuenta que el promotor de la acción interrumpió el término de prescripción con la presentación de la reclamación administrativa ante la UGPP, lo que ocurrió el **12 de octubre de 2019**¹⁵, es claro que dejó vencer el término trienal y, por tanto, el pago del retroactivo debe ordenarse a partir del **12 de octubre de 2016**, tal y como lo señaló el A quo.

5. Actualización de condenas y descuentos al Sistema de Salud

En aplicación del inciso 2° del artículo 283 del C.G.P., se actualiza la condena por concepto de retroactivo pensional desde el **12 de octubre de 2016 al 31 de enero de 2024**, en una suma total de **\$91.912.676,00**, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

Finalmente, se adicionará el fallo de primer grado en el sentido de autorizar a COLPENSIONES para que, del retroactivo antes enunciado, efectúe los descuentos en los porcentajes correspondientes por los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud con destino a la E.P.S. a la cual se encuentra afiliada la demandante. Lo

¹³ Pág. 41 - Archivo PDF: "02Anexos.pdf" – Cdno. 1ª instancia – Expediente digital

¹⁴ Pág. 41 y 42 a 54 - Archivo PDF: "02Anexos.pdf" – Cdno. 1ª instancia – Expediente digital

¹⁵ Pág. 41 y 42 a 54 - Archivo PDF: "02Anexos.pdf" – Cdno. 1ª instancia – Expediente digital

anterior, en aplicación de los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42, inciso 3°, del Decreto 692 de 1994 (CSJ SL4823, del 16 de octubre de dos 2019, radicación No. 79278 y SL436 del 03 de febrero de 2021, radicación No. 73154, entre otras).

6. Respuesta al cuarto interrogante.

La respuesta a este interrogante es **Positiva**. Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, son aplicables a toda clase de pensiones, reconocidas por mandato legal, convencional o particular, y sin importar la ley o el régimen mediante los cuales se causaron. La demandada no demostró causas que justifiquen la mora en el pago de las mesadas pensionales.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

6.1 Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se establecieron con el objeto de proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. Por ello, se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Éstos deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor, siempre y cuando se demuestre el retardo injustificado en el pago de la prestación pensional, pues se trata de aminorar los efectos adversos que éste produce al acreedor.

La jurisprudencia de las Altas Cortes no ha sido ajena a esta temática. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, tienen criterios que pueden complementarse al momento de analizar las prestaciones pensionales respecto de las cuales proceden los aludidos intereses moratorios.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que no en todos los casos es imperativo condenar a los réditos moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en que se exonera de su pago. En efecto, en sentencia SL044 del 22 de enero de 2020, radicación 76338, la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la mentada Corporación, recopiló los eventos en que **no** procede imponer condena por concepto de intereses moratorios, así:

“... no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en algunos eventos, entre ellos, los siguientes:

1. El derecho pensional reclamado se hubiese causado antes de la vigencia de esa ley, es decir, previo al 1° de abril de 1994 (CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 34358).

2. Existe una nueva liquidación que genere un mayor valor o diferencias en la mesada pensional (CSJ SL 6 dic. 2011, rad. 30852 y CSJ SL 17725-2017).

3. Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013).

4. Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL 2941-2016)

5. Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema. Así se expuso en la sentencia CSJ SL 10637-2014, reiterada en CSJ SL 6326-2016, CSJ SL 070-2018 y CSJ SL 4129-2018.

6. La controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL 12018-2016).

7. Existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en sentencias CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL 14528-2014”.

Igualmente, en reciente providencia SL1681 del 3 de junio de 2020, radicación No. 75127, dicha Corporación cambió su criterio frente a la procedencia de los intereses moratorios consagrados en la norma ibídem. Fijó su nueva postura, señalando que éstos proceden para las siguientes prestaciones pensionales: i) las pensiones de vejez, de sobrevivientes y de invalidez causadas bajo la égida del Sistema General de Pensiones; ii) la pensión especial de vejez por hijo inválido ; iii) la pensión de las personas con deficiencia física, síquica o sensorial ; iv) las pensiones especiales por el desarrollo de actividades de alto riesgo ; y v) para las pensiones causadas en aplicación del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU – 065 de 2018, sostiene que las administradoras pensionales están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales. En dicha providencia, recordó que:

“(i) El reconocimiento de los intereses moratorios tiene por finalidad proteger a las personas de la tercera edad, quienes debido a su estado de salud o físico “se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia”, por lo que el pago tardío de sus mesadas pensionales puede comprometer su mínimo vital;

(ii) El artículo 141 de la ley 100 de 1993 incorporó en el ordenamiento jurídico colombiano “un mecanismo de liquidación para cancelar las pensiones atrasadas o en mora, sin que el legislador distinguiera en el tiempo o en el espacio a determinados grupos de pensionados”;

(iii) **La disposición acusada no crea ningún tipo de distinciones entre pensionados o clases de pensiones. En realidad, el legislador estableció una distinción el tiempo, es decir, en el momento en el cual se produce la mora para efectos de saber cuál es la normatividad vigente con base en la que deberá hacerse su cálculo.**

(iv) La correcta interpretación del enunciado legal censurado “advierde que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, **sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo**”.

Esta Sala considera que el criterio de la Corte Constitucional se muestra más favorable a la interpretación de los derechos de los pensionados. Por este motivo, se acoge dicha interpretación en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política. En consecuencia, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 son aplicables a toda clase de pensiones, sean estas reconocidas por mandato legal, convencional o particular, y sin importar la ley o el régimen mediante los cuales se causaron¹⁶.

6.2 Caso en Concreto

De conformidad con el recurso de apelación formulado por la parte actora, procede la Sala a establecer si al promotor de la acción le asiste el derecho a percibir de la demandada los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Para ello se tiene que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional citada en antelación, los réditos moratorios resultan aplicables a toda clase de pensiones, reconocidas por mandato legal, convencional o particular, y sin importar la ley o el régimen mediante los cuales se causaron.

En el sub examine, se haya probado que, tras haber sido reconocida en favor del actor pensión por invalidez de origen profesional mediante Resolución No. 6833 del

¹⁶ H. Corte Constitucional, Sentencia No. SU-065 de 2018.

2 de octubre de 1992¹⁷, sin razón que lo justifique, dicha prestación fue suspendida a partir del 6 de marzo de 2012¹⁸, mes a partir del cual se dejó de realizar los pagos en favor del demandante. No obstante, lo anterior, y como se analizó en precedencia, en el sub examine operó el fenómeno prescriptivo de las obligaciones, encontrándose prescritas las mesadas pensionales que se causaron con antelación al **12 de octubre de 2016**, respecto de las cuales, se aclara que, al haber prescrito la obligación principal, los intereses moratorios se derivan de ellas siguen la misma suerte.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en este caso la UGPP omitió demostrar circunstancias excepcionales y específicas que se ajusten a los supuestos señalados por la jurisprudencia nacional para exonerarse de los réditos pretendidos, esto es sin presentar justificación alguna que respalde la suspensión del pago de las mesadas pensionales a que tiene derecho el demandante, la Sala encuentra que al actor le asiste el derecho a percibir los pluricitado intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales causadas desde el 12 de octubre de 2016, a partir del **01 de noviembre de 2016**¹⁹, cuando debía haberse pagado la mesada del mes de octubre y hasta fecha en la que se realice el pago.

En este punto, resalta la Sala que, dada la prosperidad de los referidos intereses, no es viable condenar a la indexación de las mesadas pensionales causadas, en razón a la incompatibilidad entre ambos conceptos, tal como se explicó en sentencia SL4258-2020, en la que al respecto se dijo:

*“En cambio, no se accederá a la indexación pretendida, en razón a que el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la **incompatibilidad de los intereses moratorios con la indexación**, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio, es decir, el resarcimiento inherente a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, descartándose entonces la posibilidad de que junto al pago de intereses moratorios se imponga condena por indexación, ya que equivaldría a decretar una doble e inconsulta condena por un mismo ítem.”²⁰**Negrita fuera del texto original***

De manera que, se revocará la condena que en primera instancia se emitió a título de indexación, para en su lugar, emitir condena por concepto de intereses

¹⁷ Pág. 3 Archivo PDF: “02Anexos” Cuaderno de 1ª Instancia - Expediente digital.

¹⁸ Pág. 6 - Archivo PDF: “07 ContestaciónPositiva.pdf” – Cdo. 1ª instancia – Expediente digital

¹⁹ H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral Sala de descongestión No.3 Sentencia SL2726 del 15 de noviembre de 2013 Rad. 61080 M.P Ernesto Forero Vargas.

²⁰ H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral Sentencia SL4258 del 07 de octubre de 2020 Rad. 82402 M.P Luis Benedicto Herrera Díaz.

moratorios de conformidad con lo expuesto en precedencia y por resultarle más favorables a la parte apelante.

7. Respuesta al quinto interrogante.

La respuesta es **positiva**. Hay lugar a emitir condena en costas de Primera instancia en contra de la demandada UGPP, por haber resultado vencida en juicio. Por lo que se confirmará la decisión que al respecto tomó el juez de primera instancia

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

7.1 Procedencia de condena en costas de primera Instancia.

El numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia Laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral, dispone:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...).”

Así mismo, en el numeral 8° de la aludida normativa se señala que: *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Respecto a la posibilidad de exonerarse de las mismas, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en sentencia SL1567-2023²¹ señaló:

La Corte recuerda que las costas constituyen un rubro económico *que debe asumir la parte que resulte vencida en el juicio, que, en este caso, es la demandada; luego, no es factible acudir a criterios subjetivos como los expuestos en sede extraordinaria para exonerarse del pago de las mismas. Así, en providencia CSJ AL736-2014, se indicó:*

En efecto, la normatividad aludida, establece que la condena en costas se impondrá a la parte vencida en el proceso, o a quien le sea resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

Entendidas entonces las costas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida judicialmente, que en este caso es el demandante, no es procedente acudir a criterios subjetivos, para que sea exonerada del pago de las mismas, pues ni siquiera el principio de gratuidad previsto en el CPT SS art. 39, se extiende a las agencias en derecho.

²¹ H. Corte Constitucional Sentencia SL1567 de 5 de julio 2023 Rad. 88437 M.P Dolly Amparo Caguasango Villota

7.2 Caso en concreto.

De conformidad con lo señalado en antelación, pasa la Sala a estudiar si en el sub examine hay lugar revocar la condena en costas que se impuso en primera instancia en contra de la UGPP.

Para ello se tiene que, la UGPP en su recurso de apelación sostiene que el objeto del litigio -suspensión del pago del derecho pensional del demandante- no se originó por causa de su actuación si no por la de un tercero, y que ese es motivo suficiente para que se le releve de asumir tal condena, más aún, cuando la misma se pagaría con recursos Públicos.

Frete a ello, rememora esta Judicatura que las reglas de procedencia de la condena en costas, señalan que estas proceden frente a la parte vencida en el proceso y en efecto, la UGPP fue vencida en juicio, toda vez que se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demádate, las que resultaron prosperas, configurándose así el presupuesto para su procedencia.

De otro lado, resulta diáfano para esta Sala de Decisión que las costas se causaron, toda vez que, la parte demádate para lograr la reanudación del pago de su pensión, debió acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y lo hizo por intermedio de apoderado judicial, por lo que debió asumir gastos de representación judicial, los que se traducen en agencias en derecho que hacen parte de las costas procesales.

En consecuencia, la condena en costas frente a la vencida en juicio UGPP, se encuentra debidamente fundada, y en razón a ello se confirma la decisión que en primera instancia se tomó al respecto.

8. Costas.

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la UGPP y en favor de la demandada dado el fracaso de su recurso de apelación. No hay lugar a condena en costas a la parte demandante dada la prosperidad parcial de su recurso de apelación. Así como tampoco hay lugar a condena en costas bajo el grado jurisdiccional de consulta que surte en favor de la UGPP. Las agencias en derecho se fijarán en el momento procesal oportuno.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la condena que por concepto de indexación se consigna en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia No. 12 de 11 de abril de 2023; **MODIFICAR** para actualizar la condena a cargo de la UGPP por concepto de retroactivo pensional y **ADICIONAR** para autorizar el descuento de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. De manera que el referido numeral quedará del siguiente tenor:

*“**TERCERO: CONDENAR** a la demandada U.G.P.P. al pago del **retroactivo pensional** causado desde **12 de octubre de 2016**, el que, calculado hasta el 31 de enero de 2024, asciende a la suma de **\$91.912.676,00** Sin perjuicio del retroactivo que se generen hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.*

*Se **AUTORIZA** a la UGPP para que del retroactivo antes enunciado, efectúe los descuentos en los porcentajes correspondientes de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud con destino a la E.P.S. a la cual se encuentre afiliado el demandante, así como de las mesadas pensionales posteriores, en la medida en que se causen, por lo antes expuesto.”*

SEGUNDO: ADICIONAR un numeral **OCTAVO** a la parte resolutive de la sentencia, el que queda del siguiente tenor:

*“**OCTAVO: CONDENAR** a la **UGPP** al pago en favor del demandante la suma de **\$90.774.051,00** por concepto de intereses moratorios del artículo 144 de la Ley 100 de 1993, respecto del retroactivo adeudado, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta cuando se paguen efectivamente la obligación. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.*

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante, la providencia objeto de apelación y consulta, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: AGREGAR a la presente decisión la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que presta asistencia a esta Corporación, para que haga parte integrante del expediente.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a cargo de UGPP y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijarán en auto aparte.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, con inclusión de esta providencia. Asimismo, por edicto, el que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



*Firma válida
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE**



*Firma válida
providencia judicial*

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL**



*Firma válida
providencia judicial*

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

DEMANDANTE: ALONSO OROZCO PISO

DEMANDADO: U.G.P.P Y POSITIVA SEGUROS

PROCESO: 20200006600

LIQUIDACIÓN EFECTUADA DE ACUERDO A INSTRUCCIONES DEL DESPACHO PARA UN EVENTUAL FALLO CONDENATORIO

LIQUIDACIÓN EFECTUADA DESDE EL 12 DE OCTUBRE DE 2016 HASTA ENERO 31 DE 2024

IPC DICIEMBRE 2023 137.72 **Último conocido**

AÑO 2016	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
OCT	436,655	92.62263	649,259
NOV	689,455	92.72630	1,024,000
Adicional	689,455	93.11285	1,019,749
DIC	689,455	93.11285	1,019,749
AÑO 2017	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
ENE	737,717	94.06643	1,080,071
FEB	737,717	95.01250	1,069,316
MAR	737,717	95.45509	1,064,358
ABR	737,717	95.90728	1,059,340
MAY	737,717	96.12338	1,056,958
JUN	737,717	96.23358	1,055,748
Adicional	737,717	96.23358	1,055,748
JUL	737,717	96.18435	1,056,288

AGO	737,717	96.31907	1,054,811
SEP	737,717	96.35786	1,054,386
OCT	737,717	96.37397	1,054,210
NOV	737,717	96.54825	1,052,307
DIC	737,717	96.91988	1,048,272
Adicional	737,717	96.91988	1,048,272

AÑO 2018	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
ENE	781,242	97.52763	1,103,202
FEB	781,242	98.21643	1,095,465
MAR	781,242	98.45225	1,092,841
ABR	781,242	98.90690	1,087,817
MAY	781,242	99.15779	1,085,065
JUN	781,242	99.31115	1,083,389
Adicional	781,242	99.31115	1,083,389
JUL	781,242	99.18449	1,084,773
AGO	781,242	99.30326	1,083,475
SEP	781,242	99.46711	1,081,691
OCT	781,242	99.58684	1,080,390
NOV	781,242	99.70354	1,079,126
DIC	781,242	100.00000	1,075,926
Adicional	781,242	100.00000	1,075,926

AÑO 2019	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
ENE	828,116	100.60000	1,133,679
FEB	828,116	101.18000	1,127,181
MAR	828,116	101.62000	1,122,300
ABR	828,116	102.12000	1,116,805
MAY	828,116	102.44000	1,113,316
JUN	828,116	102.71000	1,110,390
Adicional	828,116	102.71000	1,110,390
JUL	828,116	102.94000	1,107,909
AGO	828,116	103.03000	1,106,941
SEP	828,116	103.26000	1,104,475
OCT	828,116	103.43000	1,102,660
NOV	828,116	103.54000	1,101,489
DIC	828,116	103.80000	1,098,730

Adicional	828,116	103.80000	1,098,730
-----------	---------	-----------	-----------

AÑO 2020	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
ENE	877,803	104.24000	1,159,737
FEB	877,803	104.94000	1,152,001
MAR	877,803	105.53000	1,145,561
ABR	877,803	105.70000	1,143,718
MAY	877,803	105.36000	1,147,409
JUN	877,803	104.97000	1,151,672
Adicional	877,803	104.97000	1,151,672
JUL	877,803	104.97000	1,151,672
AGO	877,803	104.96000	1,151,782
SEP	877,803	105.29000	1,148,172
OCT	877,803	105.23000	1,148,827
NOV	877,803	105.08000	1,150,467
DIC	877,803	105.48000	1,146,104
Adicional	877,803	105.48000	1,146,104

AÑO 2021	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
ENE	908,526	105.91000	1,181,401
FEB	908,526	106.58000	1,173,974
MAR	908,526	107.12000	1,168,056
ABR	908,526	107.76000	1,161,119
MAY	908,526	108.84000	1,149,598
JUN	908,526	108.78000	1,150,232
Adicional	908,526	108.78000	1,150,232
JUL	908,526	109.14000	1,146,438
AGO	908,526	109.62000	1,141,418
SEP	908,526	110.04000	1,137,061
OCT	908,526	110.06000	1,136,854
NOV	908,526	110.60000	1,131,304
DIC	908,526	111.41000	1,123,079
Adicional	908,526	111.41000	1,123,079

AÑO 2022	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
ENE	1,000,000	113.26000	1,215,963
FEB	1,000,000	115.11000	1,196,421

MAR	1,000,000	116.26000	1,184,586
ABR	1,000,000	117.71000	1,169,994
MAY	1,000,000	118.70000	1,160,236
JUN	1,000,000	119.31000	1,154,304
Adicional	1,000,000	119.31000	1,154,304
JUL	1,000,000	120.27000	1,145,090
AGO	1,000,000	121.50000	1,133,498
SEP	1,000,000	122.63000	1,123,053
OCT	1,000,000	123.51000	1,115,051
NOV	1,000,000	124.46000	1,106,540
DIC	1,000,000	126.03000	1,092,756
Adicional	1,000,000	126.03000	1,092,756

AÑO 2023	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
ENE	1,160,000	128.27000	1,245,460
FEB	1,160,000	130.40000	1,225,117
MAR	1,160,000	131.77000	1,212,379
ABR	1,160,000	132.80000	1,202,976
MAY	1,160,000	133.38000	1,197,745
JUN	1,160,000	133.78000	1,194,164
Adicional	1,160,000	133.78000	1,194,164
JUL	1,160,000	134.45000	1,188,213
AGO	1,160,000	135.39000	1,179,963
SEP	1,160,000	136.11000	1,173,721
OCT	1,160,000	136.45000	1,170,797
NOV	1,160,000	137.09000	1,165,331
DIC	1,160,000	137.72000	1,160,000
Adicional	1,160,000	137.72000	1,160,000

AÑO 2024	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
ENE	1,300,000	137.72000	1,300,000

RESUMEN LIQUIDACIÓN HASTA ENERO 31 DE 2024

TOTAL ADEUD. A FECHA PROYECTADA	91,912,676
TOTAL INDEX. A FECHA PROYECTADA	<u>23,540,959</u>

TOTAL ADEUD. A FECHA PROYECTADA 115,453,635

Proyectó: Pablo César Campo González
Profesional universitario grado 12

Fecha: 1/31/2024

#REF!

#REF!

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

DEMANDANTE: ALONSO OROZCO PISO

DEMANDADO: U.G.P.P Y POSITIVA SEGUROS

PROCESO: 20200006600

LIQUIDACIÓN EFECTUADA DE ACUERDO A INSTRUCCIONES DEL DESPACHO PARA
UN EVENTUAL FALLO CONDENATORIO

LIQUIDACIÓN EFECTUADA DESDE EL 12 DE OCTUBRE DE 2016 HASTA EL 31 DE
ENERO DE 2024:

año	VALOR MESADA	No. MESADAS	TOTAL
2016	\$ 689,455	3.63	\$ 2,505,020
2017	\$ 737,717	14.00	\$ 10,328,038
2018	\$ 781,242	14.00	\$ 10,937,388
2019	\$ 828,116	14.00	\$ 11,593,624
2020	\$ 877,803	14.00	\$ 12,289,242
2021	\$ 908,526	14.00	\$ 12,719,364
2022	\$ 1,000,000	14.00	\$ 14,000,000
2023	\$ 1,160,000	14.00	\$ 16,240,000
2024	\$ 1,300,000	1.00	\$ 1,300,000
			\$ 91,912,676

Proyectó: Pablo César Campo González
Profesional universitario grado 12

Fecha: 1/31/2024

IPC MARZO 2023

131.77

Último conocido

AÑO 2016	SALARIO A INDEXAR	IPC INICIAL	SALARIOS INDEXADOS
OCT	436,655	92.62263	621,209
NOV	689,455	92.72630	979,760
Adicional	689,455	93.11285	975,692
DIC	689,455	93.11285	975,692

AÑO 2017	SALARIO A INDEXAR	IPC INICIAL	SALARIOS INDEXADOS
ENE	737,717	94.06643	1,033,408
FEB	737,717	95.01250	1,023,118
MAR	737,717	95.45509	1,018,374
ABR	737,717	95.90728	1,013,572
MAY	737,717	96.12338	1,011,294
JUN	737,717	96.23358	1,010,136
Adicional	737,717	96.23358	1,010,136
JUL	737,717	96.18435	1,010,653
AGO	737,717	96.31907	1,009,239
SEP	737,717	96.35786	1,008,833
OCT	737,717	96.37397	1,008,664
NOV	737,717	96.54825	1,006,843
DIC	737,717	96.91988	1,002,983
Adicional	737,717	96.91988	1,002,983

AÑO 2018	SALARIO A INDEXAR	IPC INICIAL	SALARIOS INDEXADOS
ENE	781,242	97.52763	1,055,539
FEB	781,242	98.21643	1,048,137
MAR	781,242	98.45225	1,045,626
ABR	781,242	98.90690	1,040,820
MAY	781,242	99.15779	1,038,186
JUN	781,242	99.31115	1,036,583
Adicional	781,242	99.31115	1,036,583
JUL	781,242	99.18449	1,037,907
AGO	781,242	99.30326	1,036,665
SEP	781,242	99.46711	1,034,958
OCT	781,242	99.58684	1,033,713
NOV	781,242	99.70354	1,032,504
DIC	781,242	100.00000	1,029,443
Adicional	781,242	100.00000	1,029,443

AÑO 2019	SALARIO A INDEXAR	IPC INICIAL	SALARIOS INDEXADOS
ENE	828,116	100.60000	1,084,700
FEB	828,116	101.18000	1,078,482
MAR	828,116	101.62000	1,073,813
ABR	828,116	102.12000	1,068,555

MAY	828,116	102.44000	1,065,217
JUN	828,116	102.71000	1,062,417
Adicional	828,116	102.71000	1,062,417
JUL	828,116	102.94000	1,060,043
AGO	828,116	103.03000	1,059,117
SEP	828,116	103.26000	1,056,758
OCT	828,116	103.43000	1,055,021
NOV	828,116	103.54000	1,053,900
DIC	828,116	103.80000	1,051,261
Adicional	828,116	103.80000	1,051,261

AÑO 2020	SALARIO A INDEXAR	IPC INICIAL	SALARIOS INDEXADOS
ENE	877,803	104.24000	1,109,633
FEB	877,803	104.94000	1,102,231
MAR	877,803	105.53000	1,096,068
ABR	877,803	105.70000	1,094,306
MAY	877,803	105.36000	1,097,837
JUN	877,803	104.97000	1,101,916
Adicional	877,803	104.97000	1,101,916
JUL	877,803	104.97000	1,101,916
AGO	877,803	104.96000	1,102,021
SEP	877,803	105.29000	1,098,567
OCT	877,803	105.23000	1,099,193
NOV	877,803	105.08000	1,100,762
DIC	877,803	105.48000	1,096,588
Adicional	877,803	105.48000	1,096,588

AÑO 2021	SALARIO A INDEXAR	IPC INICIAL	SALARIOS INDEXADOS
ENE	908,526	105.91000	1,130,360
FEB	908,526	106.58000	1,123,255
MAR	908,526	107.12000	1,117,592
ABR	908,526	107.76000	1,110,955
MAY	908,526	108.84000	1,099,931
JUN	908,526	108.78000	1,100,538
Adicional	908,526	108.78000	1,100,538
JUL	908,526	109.14000	1,096,907
AGO	908,526	109.62000	1,092,104

SEP	908,526	110.04000	1,087,936
OCT	908,526	110.06000	1,087,738
NOV	908,526	110.60000	1,082,427
DIC	908,526	111.41000	1,074,558
Adicional	908,526	111.41000	1,074,558

AÑO 2022	SALARIO A INDEXAR	IPC INICIAL	SALARIOS INDEXADOS
ENE	1,000,000	113.26000	1,163,429
FEB	1,000,000	115.11000	1,144,731
MAR	1,000,000	116.26000	1,133,408
ABR	1,000,000	117.71000	1,119,446
MAY	1,000,000	118.70000	1,110,110
JUN	1,000,000	119.31000	1,104,434
Adicional	1,000,000	119.31000	1,104,434
JUL	1,000,000	120.27000	1,095,618
AGO	1,000,000	121.50000	1,084,527
SEP	1,000,000	122.63000	1,074,533
OCT	1,000,000	123.51000	1,066,877
NOV	1,000,000	124.46000	1,058,734
DIC	1,000,000	126.03000	1,045,545
Adicional	1,000,000	126.03000	1,045,545

AÑO 2023	SALARIO A INDEXAR	IPC INICIAL	SALARIOS INDEXADOS
ENE	1,160,000	128.27000	1,191,652
FEB	1,160,000	130.40000	1,172,187
MAR	1,160,000	131.77000	1,160,000
ABR	425,333	131.77000	425,333

RESUMEN LIQUIDACIÓN HASTA ABRIL 11 DE 2023

TOTAL ADEUD. A FECHA PROYECTADA	78,278,009
TOTAL INDEX. A FECHA PROYECTADA	18,943,127
TOTAL ADEUD. A FECHA PROYECTADA	<u>97,221,136</u>

Proyectó: Pablo César Campo González

Profesional universitario grado 12

Fecha: 4/11/2023

#REF!

#REF!

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

DEMANDANTE: ALONSO OROZCO PISO

DEMANDADO: U.G.P.P Y POSITIVA SEGUROS

PROCESO: 20200006600

ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, **la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.**

La tasa de interes moratoria anual equivale a 1,5 veces la tasa bancaria certificada, la cual se convierte a tasa efectiva diaria con la fórmula financiera = $\{(1+i)^{1/365}-1\}$.

	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO ANUAL-USURA	INTERES MORATORIO DIARIO
Tasa hasta enero de 2024	23.32%	34.98%	0.082%

Fecha proyectada: 1/31/2024

LIQUIDACIÓN EFECTUADA DESDE 12 DE OCTUBRE DE 2016 HASTA ENERO 31 DE 2024

AÑO 2016	MESADA	Interes Moratorio Diario	fecha causación	días en mora	Intereses
Octubre	436,655	0.082%	11/1/2016	2,647	950,246
Noviembre	689,455	0.082%	12/1/2016	2,617	1,483,383
Diciembre	689,455	0.082%	1/1/2017	2,586	1,465,812
Adicional	689,455	0.082%	1/1/2017	2,586	1,465,812
AÑO 2017	MESADA	Interes Moratorio Diario	fecha causación	días en mora	Intereses
Enero	737,717	0.082%	2/1/2017	2,555	1,549,617
Febrero	737,717	0.082%	3/1/2017	2,527	1,532,635
Marzo	737,717	0.082%	4/1/2017	2,496	1,513,834
Abril	737,717	0.082%	5/1/2017	2,466	1,495,639
Mayo	737,717	0.082%	6/1/2017	2,435	1,476,837
Junio	737,717	0.082%	7/1/2017	2,405	1,458,642
Adicional	737,717	0.082%	7/1/2017	2,405	1,458,642
Julio	737,717	0.082%	8/1/2017	2,374	1,439,840

Agosto	737,717	0.082%	9/1/2017	2,343	1,421,039
Septiembre	737,717	0.082%	10/1/2017	2,313	1,402,843
Octubre	737,717	0.082%	11/1/2017	2,282	1,384,042
Noviembre	737,717	0.082%	12/1/2017	2,252	1,365,847
Diciembre	737,717	0.082%	1/1/2018	2,221	1,347,045
Adicional	737,717	0.082%	1/1/2018	2,221	1,347,045

AÑO 2018	MESADA	Interes Moratorio Diario	fecha causación	días en mora	Intereses
Enero	781,242	0.082%	2/1/2018	2,190	1,406,609
Febrero	781,242	0.082%	3/1/2018	2,162	1,388,625
Marzo	781,242	0.082%	4/1/2018	2,131	1,368,714
Abril	781,242	0.082%	5/1/2018	2,101	1,349,446
Mayo	781,242	0.082%	6/1/2018	2,070	1,329,535
Junio	781,242	0.082%	7/1/2018	2,040	1,310,266
Adicional	781,242	0.082%	7/1/2018	2,040	1,310,266
Julio	781,242	0.082%	8/1/2018	2,009	1,290,355
Agosto	781,242	0.082%	9/1/2018	1,978	1,270,444
Septiembre	781,242	0.082%	10/1/2018	1,948	1,251,176
Octubre	781,242	0.082%	11/1/2018	1,917	1,231,265
Noviembre	781,242	0.082%	12/1/2018	1,887	1,211,996
Diciembre	781,242	0.082%	1/1/2019	1,856	1,192,085
Adicional	781,242	0.082%	1/1/2019	1,856	1,192,085

AÑO 2019	MESADA	Interes Moratorio Diario	fecha causación	días en mora	Intereses
Enero	828,116	0.082%	2/1/2019	1,825	1,242,504
Febrero	828,116	0.082%	3/1/2019	1,797	1,223,441
Marzo	828,116	0.082%	4/1/2019	1,766	1,202,335
Abril	828,116	0.082%	5/1/2019	1,736	1,181,911
Mayo	828,116	0.082%	6/1/2019	1,705	1,160,805
Junio	828,116	0.082%	7/1/2019	1,675	1,140,380
Adicional	828,116	0.082%	7/1/2019	1,675	1,140,380
Julio	828,116	0.082%	8/1/2019	1,644	1,119,275
Agosto	828,116	0.082%	9/1/2019	1,613	1,098,169
Septiembre	828,116	0.082%	10/1/2019	1,583	1,077,745
Octubre	828,116	0.082%	11/1/2019	1,552	1,056,639
Noviembre	828,116	0.082%	12/1/2019	1,522	1,036,214
Diciembre	828,116	0.082%	1/1/2020	1,491	1,015,109
Adicional	828,116	0.082%	1/1/2020	1,491	1,015,109

AÑO 2020	MESADA	Interes Moratorio Diario	fecha causación	días en mora	Intereses
Enero	877,803	0.082%	2/1/2020	1,460	1,053,644

Febrero	877,803	0.082%	3/1/2020	1,431	1,032,715
Marzo	877,803	0.082%	4/1/2020	1,400	1,010,343
Abril	877,803	0.082%	5/1/2020	1,370	988,693
Mayo	877,803	0.082%	6/1/2020	1,339	966,321
Junio	877,803	0.082%	7/1/2020	1,309	944,671
Adicional	877,803	0.082%	7/1/2020	1,309	944,671
Julio	877,803	0.082%	8/1/2020	1,278	922,299
Agosto	877,803	0.082%	9/1/2020	1,247	899,927
Septiembre	877,803	0.082%	10/1/2020	1,217	878,277
Octubre	877,803	0.082%	11/1/2020	1,186	855,905
Noviembre	877,803	0.082%	12/1/2020	1,156	834,255
Diciembre	877,803	0.082%	1/1/2021	1,125	811,883
Adicional	877,803	0.082%	1/1/2021	1,125	811,883

AÑO 2021	MESADA	Interes Moratorio Diario	fecha causación	días en mora	Intereses
Enero	908,526	0.082%	2/1/2021	1,094	817,144
Febrero	908,526	0.082%	3/1/2021	1,066	796,230
Marzo	908,526	0.082%	4/1/2021	1,035	773,075
Abril	908,526	0.082%	5/1/2021	1,005	750,667
Mayo	908,526	0.082%	6/1/2021	974	727,512
Junio	908,526	0.082%	7/1/2021	944	705,104
Adicional	908,526	0.082%	7/1/2021	944	705,104
Julio	908,526	0.082%	8/1/2021	913	681,949
agosto	908,526	0.082%	9/1/2021	882	658,794
Septiembre	908,526	0.082%	10/1/2021	852	636,386
Octubre	908,526	0.082%	11/1/2021	821	613,231
Noviembre	908,526	0.082%	12/1/2021	791	590,823
Diciembre	908,526	0.082%	1/1/2022	760	567,668
Adicional	908,526	0.082%	1/1/2022	760	567,668

AÑO 2022	MESADA	Interes Moratorio Diario	fecha causación	días en mora	Intereses
Enero	1,000,000	0.082%	2/1/2022	729	599,337
Febrero	1,000,000	0.082%	3/1/2022	701	576,317
Marzo	1,000,000	0.082%	4/1/2022	670	550,831
Abril	1,000,000	0.082%	5/1/2022	640	526,167
Mayo	1,000,000	0.082%	6/1/2022	609	500,681
Junio	1,000,000	0.082%	7/1/2022	579	476,017
Adicional	1,000,000	0.082%	7/1/2022	579	476,017
Julio	1,000,000	0.082%	8/1/2022	548	450,531
Agosto	1,000,000	0.082%	9/1/2022	517	425,044
Septiembre	1,000,000	0.082%	10/1/2022	487	400,380
Octubre	1,000,000	0.082%	11/1/2022	456	374,894
Noviembre	1,000,000	0.082%	12/1/2022	426	350,230
Diciembre	1,000,000	0.082%	1/1/2023	395	324,744

Adicional	1,000,000	0.082%	1/1/2023	395	324,744
-----------	-----------	--------	----------	-----	---------

AÑO 2023	MESADA	Interes Moratorio Diario	fecha causación	días en mora	Intereses
Enero	1,160,000	0.082%	2/1/2023	364	347,139
Febrero	1,160,000	0.082%	3/1/2023	336	320,436
Marzo	1,160,000	0.082%	4/1/2023	305	290,872
Abril	1,160,000	0.082%	5/1/2023	275	262,261
Mayo	1,160,000	0.082%	6/1/2023	244	232,697
Junio	1,160,000	0.082%	7/1/2023	214	204,087
Adicional	1,160,000	0.082%	7/1/2023	214	204,087
Julio	1,160,000	0.082%	8/1/2023	183	174,523
Agosto	1,160,000	0.082%	9/1/2023	152	144,959
Septiembre	1,160,000	0.082%	10/1/2023	122	116,349
Octubre	1,160,000	0.082%	11/1/2023	91	86,785
Noviembre	1,160,000	0.082%	12/1/2023	61	58,174
Diciembre	1,160,000	0.082%	1/1/2024	30	28,610
Adicional	1,160,000	0.082%	1/1/2024	30	28,610

AÑO 2024	MESADA	Interes Moratorio Diario	fecha causación	días en mora	Intereses
Enero	1,300,000	0.082%	1/31/2024	0	0

RESUMEN LIQUIDACIÓN PROYECTADA HASTA ENERO 31 DE 2024

MESADAS	91,912,676
INTERÉS	90,774,051
TOTAL	<u>182,686,727</u>

Proyectó: Pablo César Campo González
 Profesional universitario grado 12

Fecha: 1/30/2024